**EL DIRECTOR GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 9° del Decreto Ley 3572 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Carta Política, son deberes constitucionales del Estado proteger las riquezas naturales, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y se obliga a proteger las riquezas culturales y naturales de ésta.

Que el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 atribuyó a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, lo que acarrea una serie de compromisos para el Estado y los particulares dirigidos a garantizar la destinación de estas áreas a la conservación.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales han sido calificadas como áreas de especial importancia ecológica, y por ende están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente, en el que únicamente son admisibles usos compatibles con la conservación y está proscrita su explotación.

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 estableció la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo -posteriormente delimitada por el Decreto Ley 2811 de 1974 como ‘recreación’- o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 327 del Decreto Ley 2811 de 1974 define el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

Que entre esas categorías se encuentran los santuarios de flora, entendidos como áreas dedicadas a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

Que el artículo 328 de Decreto Ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, que contiene los reglamentos técnicos y de manejo aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en búsqueda del cumplimiento de las finalidades y objetivos generales de conservación.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, precisó en su artículo 51 que el derecho de usar los recursos naturales renovables podrá ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Así mismo, en desarrollo de lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 establece que las actividades permitidas en las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural; que el uso por nacionales o extranjeros requiere de autorización previa; y que dicha autorización no confiere a su titular derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implica para la administración ninguna responsabilidad, por tanto, los visitantes de estas áreas asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en ellas.

Que de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 3572 de 2011, corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, la función de administración y manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones asociadas a dicho Sistema.

Que el artículo 9 del Decreto Ley 3572 de 2011 establece las funciones de la Dirección General, y en su numeral 2 faculta al Director para adoptar los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el marco de la política que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 4 del artículo 13 del citado Decreto Ley le confiere a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la función de dirigir la formulación, actualización, implementación y seguimiento a los Planes de Manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Consideraciones de planeación del manejo y ordenamiento.**

Que a partir del artículo 2.2.2.1.7.1. y siguientes del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015, se consagraron los reglamentos generales aplicables al conjunto de áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, estableciéndose entre otras cosas, que toda área de dicho Sistema debe contar con su respectivo plan maestro posteriormente denominado plan de manejo por el Decreto Único 1076 de 2015; y que para su adecuada administración, se debe realizar la subdivisión del área en zonas con fines de manejo, planificación que debe obedecer a los fines y a las características de cada una de las áreas declaradas.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.2.2.1.2.2 y 2.2.2.1.3.6., del Decreto Único 1076 de 2015, todas las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales se consideran integradas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto Único dispone que los planes de manejo de áreas protegidas deben tener como mínimo el componente diagnóstico, componente estratégico y un componente de ordenamiento, que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años, de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito - Inge Ande.**

Que mediante Resolución No. 0994 de 16 de junio de 2008, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible resuelve declarar, reservar y alinderar el Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito - Inge Ande, con un área aproximada de 10.204,26 hectáreas, localizadas en los departamentos de Putumayo (municipio de Orito) y Nariño (municipios de Funes y Pasto), con el fin de que cumpla con los siguientes objetivos de conservación:

1. Contribuir con la permanencia de las plantas de uso medicinal presentes en el arreglo natural existente en la confluencia del Orobioma Alto Andino, Andino, Subandino y Zonobioma Húmedo Tropical Nariño Putumayo.
2. Garantizar la permanencia de un espacio natural para el desarrollo e implementación de los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas propias de la cosmogonía y la medicina tradicional de los indígenas asociados a la Cultura del Yagé (Etnias Kofán, Kametsa, Inga, Siona y Coreguaje), necesarios para su mantenimiento.

1. Aportar al mantenimiento de las relaciones ecológicas entre los ecosistemas andinos y los ecosistemas amazónicos.

Que de acuerdo con el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974, la categoría de Santuario de Flora corresponde a áreas dedicadas a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

Que mediante Memorando No 20232200002873 del 27 de octubre de 2023, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas remitió a la Oficina Asesora Jurídica el documento de verificación técnica, a través del cual la Subdirección indica que una vez revisado el documento de Plan de Manejo y sus anexos, los cuales hacen parte integral del documento de planificación, el mismo cumple con todos los requerimientos técnicos de acuerdo a los lineamientos de planificación del manejo.

Que del análisis del Plan de Manejo se puede recalcar que está compuesto por los señalados componentes, destacándose en cada uno de ellos:

1. Que el componente diagnóstico hace referencia a aspectos fundamentales tales como el contexto regional y local, los servicios ecosistémicos del área protegida, los objetivos y valores objetos de conservación, aspectos climáticos, entre otros; información que permite establecer el estado de conservación de los ecosistemas, medir la efectividad en el manejo del área protegida y caracterizar las problemáticas para identificar y priorizar situaciones de manejo. Lo anterior en su conjunto se constituye en el sustento para la formulación de los componentes de ordenamiento y estratégico.

2. Que en desarrollo del componente de ordenamiento del Plan de Manejo se tuvo en cuenta la normatividad establecida por la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 (art. 331 y 332) y por el Decreto 1076 de 2015. En este sentido, se resalta lo establecido por la Resolución de Declaratoria No. 0994 de 2008 del Santuario que, en su artículo décimo primero que cita: dentro del área alinderada se prohíbe la adjudicación de baldíos, las actividades contempladas en los artículos 30 y 31 del entonces vigente Decreto 622 de 1977, así como todas aquellas diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control. Así mismo, contiene los criterios y la metodología con los cuales se definieron las zonas de manejo y la regulación de usos y actividades para cada una de ellas.

Que conforme a lo anterior, el Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito - Inge Ande se zonificó estableciendo las siguientes zonas: 1) Zona de Restauración, 2) Zona de consolidación cultural, 3) Zona de protección, teniendo en cuenta que por ser un área de relacionamiento con grupos étnicos no puede ser homologada con la zonificación definida por el Decreto 1076 de 2015, por cuanto esta última es de carácter dispositivo y frente a ella priman los usos y costumbres de los grupos étnicos, razón por la cual se adoptarán los nombres propios que sean construidos de forma concertada en el marco del ejercicio de ordenamiento en el área protegida.

Que conforme lo señalado por la Subdirección de Gestión y Manejo, para la elaboración del componente estratégico, se construyó a partir de información referenciada en el componente diagnóstico y ordenamiento del plan de manejo, que incluye la razón de ser del área protegida, la definición de los objetivos de conservación, de las Prioridades Integrales de Conservación – PIC, el análisis de amenazas, las situaciones de manejo priorizadas y la zonificación de manejo definida.

Que en este mismo componente, se definieron con base en las situaciones priorizadas en el componente de diagnóstico y las intenciones de manejo del componente de ordenamiento, tres objetivos estratégicos para el área en un escenario de 10 años en términos de los impactos deseados con el manejo del área protegida.

Que a partir de las intenciones medidas de manejo definidas en el componente de ordenamiento, se establecieron siete (7) objetivos de gestión para el logro de los resultados planteados en un escenario de 5 años, los cuáles serán medibles y monitoreados a través de las metas y las actividades, las cuales año a año formarán parte del Plan Operativo Anual del Santuario, garantizando así un seguimiento permanente a este componente.

Que la presente Resolución fue publicada en el sitio web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde el día XXXXXXXX.

Que en mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1° OBJETO.-** Adoptar el Plan de Manejo del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito - Inge Ande, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, conforme a lo expuesto en su parte considerativa.

**ARTÍCULO 2° ALCANCE.-** El Plan de Manejo del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito - Inge Ande representa el principal instrumento de planificación para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y manejo del área protegida que orienta la gestión de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y constituye determinante ambiental o norma de superior jerarquía en los términos del artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 del artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto Único 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO:** La versión oficial reposará en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la entidad, a cargo del Grupo de Planeación y Manejo, y estará publicada en el sitio web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO 3° OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN.-** Los objetivos de conservación del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito - Inge Ande, según el documento Plan de Manejo, son los siguientes:

1. Contribuir con la permanencia de las plantas de uso medicinal presentes en el arreglo natural existente en la confluencia del Orobioma Alto Andino, Andino, Subandino y Zonobioma Húmedo Tropical Nariño Putumayo.
2. Garantizar la permanencia de un espacio natural para el desarrollo e implementación de los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas propias de la cosmogonía y la medicina tradicional de los indígenas asociados a la Cultura del Yagé (Etnias Kofán, Kametsa, Inga, Siona y Coreguaje), necesarios para su mantenimiento.

1. Aportar al mantenimiento de las relaciones ecológicas entre los ecosistemas andinos y los ecosistemas amazónicos.

**ARTÍCULO 4° ZONIFICACIÓN.-** Según el documento Plan de Manejo del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito - Inge Ande, éste tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, así:

### **Zona de Consolidación Cultural**

|  |  |
| --- | --- |
|  | **Descripción** |
| **Nombre** | **Zona de Consolidación Cultural** |
| **Definición** | Zona correspondiente al Zonobioma Húmedo Tropical y al Orobioma Nariño Putumayo, con presencia de ecosistemas bosque húmedo tropical, subandino y andino en buen estado de conservación, en el cual habitan de acuerdo con la cosmovisión de los pueblos del yagé, los Tsampi A´indekw, Tsanda A´indekw y Thesi A´indekw, guacamaya, yagé uco, yagé, yoco, seres del agua que son dueños protectores de la naturaleza orientadores y cuidadores del conocimiento de la cultura del Yagé. Así como la presencia de sitios de importancia cultural como los caminos de la boa, tigre y puertas de los seres de agua.  Esta zona se refiere a los espacios donde se desarrollan las prácticas culturales asociadas a la cultura del Yagé, en la cual se materializará una de las razones de la creación del Santuario expresada por las autoridades tradicionales, como es, la enseñanza y realización de prácticas culturales que aporten a la consolidación de esta cultura. |
| **Extensión (hectáreas y porcentaje)** | 3219.341377 equivalente al **30.95** por ciento del Área |
| **Localización** | Corresponde al bosque húmedo tropical ubicado en la parte sur del área protegida entre el rio Guamuéz y el río Orito, excluye la zona de restauración.  Por la parte norte limita con la Zona de protección y por la parte sur con zona de restauración con una extensión de 5 km aproximadamente. Pendiente establecer las cotas y limites arcifinios de cuencas o ríos |
| **Estado de conservación de los ecosistemas** | Ecosistemas con niveles de integridad alto. |
| **Intención de manejo** | Contribuir a la consolidación cultural manteniendo los espacios naturales donde se desarrollan las prácticas tradicionales de la cultura del Yage por parte de los pueblos Cofàn, Siona, Coreguaje, Inga, Kamëntza y los usos tradicionales de la comunidad Embera de Alto Orito, en coordinación con las autoridades tradicionales. |

**Zona Restauración**

|  |  |
| --- | --- |
|  | **Descripción** |
| **Nombre** | **Zona de Restauración ecológico cultural** |
| **Definición** | Zona que ha sufrido alteraciones debido a la presencia de actividades no permitidas y tiene como propósito la recuperación del ecosistema natural y los elementos culturales propios de los pueblos del yagé, mediante mecanismos de restauración ecológica y cultural.  En esta zona se presenta el Zonobioma de bosque húmedo tropical con áreas trasformadas y en sucesión que ponen en riego los sitios de importancia cultural para los pueblos del yagé, en especial para el pueblo Cofan. Los sitios de importancia están asociados a cuerpos de agua, la red de pensamiento de caminos de la boa, tigre y puertas de los seres de agua que comunica los portales espirituales y la presencia de plantas y animales asociados a la ritualidad y la pervivencia de estos pueblos. |
| **Extensión (hectáreas y porcentaje)** | **1079.742642 Equivalente al 10.38 % del Área protegida.** |
| **Localización** | Se ubica en el límite del orobioma sub andino del Putumayo, en las cotas de 900 a 700 m.s.n.m. |
| **Estado de conservación de los ecosistemas** | Ecosistemas con alto grado de integridad, con transformaciones de 0,2% de la cobertura natural. |
| **Intenciones de manejo** | Retornar a estados óptimos de conservación biológica las hectáreas intervenidas en el Santuario y sus coberturas naturales para el desarrollo de las prácticas culturales que aportan al logro de los objetivos de conservación del área. |

### **Zona de protección**

|  |  |
| --- | --- |
|  | **Descripción** |
| **Nombre** | Zona de Protección |
| **Definición** | Zona con presencia de bosque alto andino y páramo con un alto grado de conservación, en la cual habitan Tsampi A´indekw, Thesi A´indekw, seres del agua y otros seres espirituales del pueblo Cofán, que son dueños protectores de la naturaleza orientadores y cuidadores del conocimiento de la cultura del Yagé, la cual se debe mantener con mínimas intervenciones a fin de que las condiciones naturales y culturales se conserven.  Esta zona corresponde al Orobioma Nariño Putumayo, con presencia de bosque alto andino y páramo con un alto grado de conservación, en la cual habitan Tsampi A´indekw, Thesi A´indekw, seres del agua y otros seres espirituales del pueblo Cofán, que son dueños protectores de la naturaleza orientadores y cuidadores del conocimiento de la cultura del Yagé.  Para la zona de protección los criterios que la definen son:  Los ecosistemas andino y alto andino en muy buen estado de conservación y los referentes culturales del pueblo Cofán y los pueblos de la cultura del yagé que para esta zona se expresan en los lugares con presencia de Tsampi A´indekw, Thesi A´indekw y seres del agua y la presencia de sitios de importancia cultural como los caminos de la boa, tigre y puertas de los seres de agua. |
| **Extensión (hectáreas y porcentaje)** | **6101.658571 equivalente al 58.66 por ciento del área Protegida.** |
| **Localización** | Comprende desde la cota de 1100 m.s.n.m. hasta el lindero norte del AP, entre el rio Orito y el rio Guamuéz |
| **Estado de conservación de los ecosistemas** | Ecosistemas con alto nivel de integridad. |
| **Intención de manejo** | Conservar los ecosistemas de bosque andino y páramo y la red hídrica asociados a los referentes culturales, las prácticas tradicionales y la red de caminos de pensamiento de los pueblos asociados a la cultura del yagé. |

**ARTÍCULO 5° USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS.-** En la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantarán las actividades derivadas de las medidas de manejo precisadas en el plan de manejo para cada zona, así como las actividades que se requieran por la Entidad en ejercicio de sus funciones de administración y manejo, las medidas excepcionales del Estado para la prevención o protección con fines de salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, o las que sean autorizadas a los particulares atendiendo el régimen que sea aplicable al uso o actividad respectiva. Los usos y actividades definidos para cada zona son:

### **Zona de Consolidación Cultural**

|  |  |
| --- | --- |
| **Medidas de manejo** | Coordinación de las actividades e intereses de conservación con las autoridades tradicionales que aporten al cumplimiento de los Objetivos de Conservación del Santuario.  Construcción de acuerdos que permitan fortalecer los sistemas regulatorios propios y los usos materiales e inmateriales de la cosmovisión de los pueblos: Cofan, Siona, Coreguaje, Inga, Kamëntza y la comunidad Embera de Alto Orito.  Implementación de la estrategia de prevención, vigilancia y control en coordinación con las autoridades tradicionales de los pueblos Cofan, Siona, Coreguaje, Inga, Kamëntza y de la comunidad Embera de Alto Orito.  Implementación de acciones de monitoreo e investigación para la toma de decisiones en coordinación con las autoridades tradicionales.  Implementación de la estrategia de gestión de conocimiento de manera coordinada con las autoridades tradicionales y el apoyo de la academia.  Coordinación con las autoridades indígenas tradicionales para la implementación de infraestructura destinada al desarrollo de actividades relacionadas con las prácticas de la cultura del Yagé.  Implementación de amojonamiento y señalización en el límite sur del Santuario siguiendo los lineamientos técnicos institucionales. |
| **Usos tradicionales** | Uso de los componentes materiales e inmateriales de la cosmovisión de los pueblos asociados a la cultura del yagé sobre la biodiversidad medicinal, especialmente, de las plantas silvestres, animales de cacería, y sitios que hacen parte integral de lo requerido para las prácticas ceremoniales de la cultura Yagé.  Desarrollo de los rituales y procedimientos terapéuticos de los pueblos indígenas que conforman la cultura del Yagé, en la infraestructura que se implemente para ese fin.  Uso del río Orito y su recurso hidrobiológico en la zona colindante con el resguardo alto orito del pueblo Embera, en coordinación con las autoridades tradicionales de las culturas asociadas al yagé y las autoridades tradicionales de la comunidad Embera del resguardo Alto Orito. |
| **Actividades y usos permitidos** | Investigación científica enmarcada en el portafolio de investigaciones del Santuario y regulada conjuntamente entre la Autoridad Tradicional y la Autoridad Ambiental.  Actividades de educación ambiental orientadas a la valoración social del Santuario y el fortalecimiento de las prácticas tradicionales regulada conjuntamente entre la Autoridad Tradicional y la Autoridad Ambiental  Actividades de filmación y fotografía en coordinación con las autoridades tradicionales y la autoridad ambiental. |
| **Observaciones** | En esta zona se presenta parte de la red de pensamiento y portales de energía asociados a cuerpos de agua, la red de pensamiento de caminos de la boa, tigre y puertas de los seres de agua que comunica los portales espirituales. Esta Red de pensamiento debe ser manejada de acuerdo con la orientación dada por las autoridades tradicionales de los pueblos asociados a la cultura del yagé. |

**Zona Restauración**

|  |  |
| --- | --- |
| **Medidas de manejo** | Recuperación de áreas transformadas que mejoren la relación ecológica y las condiciones de manejo cultural mediante la restauración ecológica participativa.  Coordinación con las autoridades tradicionales de los pueblos asociados a la cultura del yagé, para la implementación del proyecto de restauración ecológica participativa y otras intervenciones derivadas de este.  Implementación de la estrategia de prevención vigilancia y control en coordinación con las autoridades tradicionales asociadas a la cultura del Yagé, en especial con el pueblo Cofán.  Implementación de acciones de monitoreo e investigación para la toma de decisiones en coordinación con las autoridades tradicionales.  Implementación de la estrategia de gestión de conocimiento de manera coordinada con las autoridades tradicionales y el apoyo de la academia.  Implementación de amojonamiento y señalización en el límite sur del Santuario siguiendo los lineamientos técnicos institucionales. |
| **Usos tradicionales** | Uso de los componentes materiales e inmateriales de la cosmovisión de los pueblos asociados a la cultura del yagé sobre la biodiversidad medicinal, especialmente, de las plantas silvestres, animales de cacería, y sitios que hacen parte integral de lo requerido para las prácticas ceremoniales de la cultura Yagé.  Desarrollo de los rituales y procedimientos terapéuticos de los pueblos indígenas que conforman la cultura del Yagé, en la infraestructura que se implemente para ese fin. |
| **Actividades y usos permitidos** | Investigación científica enmarcada en el portafolio de investigaciones del Santuario y regulada conjuntamente entre la autoridad tradicional y la autoridad ambiental.  Actividades de educación ambiental orientadas a la valoración social del Santuario y el fortalecimiento de las prácticas tradicionales regulada conjuntamente entre la Autoridad Tradicional y la Autoridad Ambiental.  Actividades de filmación y fotografía en coordinación con las autoridades tradicionales y la autoridad ambiental. |
| **Observaciones** | En esta zona se presenta parte de la red de pensamiento y portales de energía que aporta al mantenimiento de la relación armónica en la conexión entre seres espirituales y seres naturales presentes en el Santuario. |

### **Zona de protección**

|  |  |
| --- | --- |
| **Medidas de manejo** | Implementación de la estrategia de prevención. vigilancia y control en coordinación con las autoridades tradicionales asociadas a la cultura del Yagé.  Implementación de acciones de monitoreo e investigación a partir de sensores remotos para la toma de decisiones en coordinación con las autoridades tradicionales.  Implementación de la estrategia de gestión de conocimiento de manera coordinada con las autoridades tradicionales y el apoyo de la academia. |
| **Usos tradicionales** | Uso inmaterial asociado a los rituales de las ceremonias del Yagé bajo la orientación de las autoridades tradicionales. |
| **Actividades permitidas** | Ninguna |
| **Observaciones** | En esta zona se concentra los elementos de la red de pensamiento y portales de energía que aporta al mantenimiento de la relación armónica en la conexión entre seres espirituales y seres naturales presentes en el Santuario. |

**PARÁGRAFO 1°.** Las actividades autorizables y/o permisibles de recuperación y control, restauración ecológica, investigación, monitoreo, concesiones de uso de recurso hídrico, vertimientos, obras audiovisuales y fotografía se encuentran restringidas, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo quinto de la Resolución 156 del 23 de abril de 2018, o el acto administrativo que lo sustituya, en atención a la garantía de los principios de no contacto, intangibilidad del territorio y precaución.

**PARÁGRAFO 2°.** Se deberá realizar en coordinación con Parques Nacionales Naturales de Colombia el ingreso de agentes estatales, en los casos excepcionales enunciados en el artículo 2.5.2.2.47 del Decreto Único del Sector del Interior 1066 de 2015, o la norma que lo sustituya.

**ARTÍCULO 6° PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS.-** El uso y aprovechamiento del área y los recursos naturales renovables deberá estar precedida de la obtención de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones a que haya lugar, según la normatividad vigente, atendiendo a las intenciones de manejo, finalidades y condiciones de uso de la zonificación establecida.

**PARÁGRAFO 1**: De acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 156 del 23 de abril de 2018, o el acto administrativo que lo sustituya, cuando se presenten solicitudes de licencias ambientales para el desarrollo de proyectos, obras o actividades en el Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito - Inge Ande, Parques Nacionales Naturales de Colombia considerará de manera especial en su evaluación y concepto previo con destino a la Agenda Nacional de Licencias Ambientales - ANLA o entidad que corresponda, según la ley, los posibles impactos asociados al riesgo de contacto y, por ende, a la integridad física y cultural de los pueblos indígenas en aislamiento.

En igual sentido, Parques Nacionales Naturales de Colombia considerará de manera especial el riesgo de contacto en cualquier solicitud de permiso, autorización o concesión de su competencia.

**PARÁGRAFO 2:** Las actividades permitidas para cada una de las zonas acá descritas se podrán realizar siempre y cuando no atenten contra los valores objeto de conservación del área protegida, no constituyan causa de alteraciones significativas al ambiente natural y no impliquen una afectación a los principios de no contacto, intangibilidad del territorio y precaución.

**ARTÍCULO 7° SEGUIMIENTO.-** Considerando que el Plan Estratégico de Acción tendrá un seguimiento permanente, el Área Protegida realizará anualmente la programación de las metas y actividades para el año correspondiente, así como del presupuesto asociado a éstas, a través del Plan de Acción Anual, de acuerdo con los resultados alcanzados y los recursos ejecutados en la vigencia anterior, así como los recursos asignados para la siguiente vigencia.

**ARTÍCULO 8° SEGUIMIENTO Y AJUSTE A LOS PLANES DE MANEJO.-** Si el área protegida en su proceso de seguimiento a la implementación de su instrumento de planeación, identifica la necesidad de realizar ajustes en su componente estratégico, el mismo se podrá realizar previo concepto de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

**ARTÍCULO 9° CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO.-** Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Santuario de Flora Plantas Medicinales Orito - Inge Ande, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 10° COMUNICACIONES.-** Comunicar el presente acto administrativo al Alcalde de los municipios de Orito, Funes y Pasto, a las Gobernaciones de Nariño y Putumayo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO 11° VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS OLMEDO MARTINEZ ZAMORA**

**DIRECTOR GENERAL**

Aprobó: Guillermo Santos Ceballos

Subdirector Técnico a - Subdirección de Gestión y Manejo de Área Protegida (E)

Manuel Ávila Olarte , Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Marta Díaz - Asesora Subdirección de Gestión y Manejo

Elaboró: Alejandro Espinosa Anaya, Profesional especializado Oficina Asesora Jurídica